



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No ES 3317

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación Nos 2006ER46534 del 06 de octubre de 2006, la corporación denominada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales de la Quebrada Torca con bocatoma en las coordenadas 1.025.179N y 1.004.684 E en el predio de la AK 13 No. 246A - 45, costado occidental de la Autopista Norte, localidad de Suba, de conformidad con la nueva nomenclatura.

Que mediante auto No 3151 del 30 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el respectivo trámite ambiental, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y, de conformidad con los artículos 56 y 57 del decreto 1541 de 1978, ordenó la práctica de una visita ocular, para el 15 de diciembre de 2006, al inmueble ubicado en la AK 13 No. 246A - 45, costado occidental de la Autopista Norte, localidad de Suba. Visita que se efectuó sin que se presentaran terceros a intervenir en el desarrollo de esta concesión.

Que, mediante oficio No 2007EE5111 del 24 de febrero de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua solicitó a la Corporación documentación complementaria para evaluar la respectiva concesión de aguas. Requerimiento que fue cumplido mediante radicado No 2007ER28486 del 12 de julio de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez completa la documentación exigida para evaluar la solicitud de concesión, esta Secretaría mediante concepto técnico No 8532 del 03 de septiembre de 2007 estableció lo siguiente:

("...")

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

"4.3 INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS QUE SE ADOPTARÁN PARA LA CAPTACIÓN, DERIVACIÓN, CONDUCCIÓN, RESTITUCIÓN DE SOBANTES, DISTRIBUCIÓN Y DRENAJE, Y SOBRE LAS INVERSIONES"

..."De acuerdo con lo indicado por el usuario, el agua del lago se usa exclusivamente para fines recreativos y paisajísticos, por lo cual el agua simplemente transita por el cuerpo de agua de tal manera que el lago constituye un elemento del drenaje natural del agua del nacimiento hacia el canal de Guaymaral".

"TRATAMIENTO: Dado que el agua proveniente del nacimiento no se usa para consumo humano o doméstico sino únicamente recreativo, no se le realiza ningún tipo de tratamiento, simplemente es oxigenada por una serie de fuentes ornamentales ubicadas en el lago."

"MANEJO DE SOBANTES Y VERTIMIENTOS: El agua proveniente del lago es conducida hacia el canal Guaymaral y de allí al Río Bogotá."

"Dentro de la información suministrada se anexa registro fotográfico que incluye la panorámica y vista del lago, fuente ornamental del lago con detalles, captación del recurso hídrico superficial, estructura de la bocatoma, desarenador y tanque de almacenamiento, vertedero, entrada de las aguas al desarenador, canales de conducción abiertos, descarga de lago y vertimiento al Canal Guaymaral."

"5. ANÁLISIS TÉCNICO"

"De acuerdo con la información suministrada por el usuario relacionada con la solicitud de concesión de aguas superficiales del nacimiento localizado en el separador central de la Autopista a la altura del 18 Km + 350 y la obtenida de la visita técnica realizada al predio, se establece lo siguiente:

"- De acuerdo con la información suministrada por el usuario, el punto de captación (bocatoma) de la concesión se localiza en las coordenadas N:1025179 y E:1004684, dentro del perímetro urbano de Bogotá..."

"El lago del Club Campestre Bellavista se encuentra ambientalmente en buenas condiciones, siendo así que organolépticamente las aguas son incoloras, inodoras y no se aprecian sólidos perceptibles a la vista. Se ha realizado buen mantenimiento del alga, lo cual se refleja que el espejo de agua está libre..."

"el agua captada circula por el lago y se descarga por rebose a través de una caja que se localiza en cada uno de los costados del mismo, tal como se presenta en la fotografía 3. De allí el agua se conduce hacia zanjas dispuestas en el predio para evaluación de aguas lluvias, las cuales a su vez descargan hacia el Canal de Guaymaral."

Respecto a los criterios de calidad, "se establece que los parámetros analizados se encuentran dentro de los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto secundario, definidos mediante el artículo 43 del Decreto 1594 de 1984".

"Para conocer el caudal de la fuente superficial objeto de la solicitud, se realizaron cuatro aforos en diferentes sitios del tránsito del recurso hídrico por el predio. El

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

método de aforo volumétrico; los cuatro aforos se llevaron a cabo en el lecho de los canales construyendo pequeños diques e instalando a través de ellos tubería de vertimientos de 2 ½" y 2.0" de 1m de longitud."

"...Los aforos de caudal indican que en promedio el remanente de agua del nacedero alcanza los 0.598 L/s, con lo que se establece que no es viable otorgar el caudal de 2 L/s solicitado por el usuario a través del formulario, sino una cantidad menor."

"En ese sentido, para la determinación de la oferta hídrica disponible o neta en el nacedero, se tuvo en cuenta el volumen mínimo de agua que debe existir para hacer sostenible el ecosistema. Para éste último, existen diversas metodologías y conceptos para su determinación; en el presente concepto se acoge lo dispuesto en el Estudio Nacional del Agua desarrollado por el IDEAM (2000) para la estimación del caudal ecológico o de sostenimiento."

"De acuerdo con lo anterior, el caudal ecológico se calculó como el caudal medio que permanece en una corriente durante el 75% del tiempo. Para efectos de la presente concesión y los aforos existentes en la fuente se tiene en promedio un caudal de oferta de 0.45 L/s, para permitir la existencia del caudal ecológico en la fuente."

"Por lo anterior y bajo las condiciones actuales de captaciones existentes en el nacedero objeto de la solicitud, es viable otorgar la concesión por 0.45 L/s para lo cual el usuario deberá realizar las acciones necesarias para adoptar la estructura de captación existente en el predio del Club Bellavista, a fin de impedir la captación de un volumen superior de agua."

("...")

"6. CONCEPTO TÉCNICO"

"De acuerdo con la captación, conducción y descarga final presentadas por el usuario, y las condiciones ambientales verificadas durante la visita desde el punto de vista técnico viable otorgar la concesión de aguas superficiales del nacimiento del Separador Central de la Autopista Norte localizado en el 18 Km + 350, al Club Campestre Bellavista – Colsubsidio, por el término de 10 años y por un caudal de 0.45 L/s, para el punto de captación localizado en las coordenadas 1025179N y 1004684 E, de acuerdo con lo establecido en el análisis técnico."

"Es pertinente indicar que el usuario a través del formulario único de concesión de aguas superficiales solicitó un caudal de 2 L/s, cantidad de aguas que no alcanza a producir la fuente de acuerdo con los aforos realizados y teniendo en cuenta las captaciones de terceros existentes sobre la misma fuente. En ese sentido y considerando las actuales condiciones de captación del predio y de la fuente, el usuario deberá realizar las acciones necesarias para adaptar la estructura de captación existente en el predio del Club Campestre Colsubsidio Bellavista (Club Torca), a fin de impedir la obtención de un volumen de agua superior al concesionado."

Adicionalmente, para la ejecución de la presente concesión de aguas, establece una serie de obligaciones para ejecutar la respectiva concesión de aguas la cual se relacionará en la parte resolutive de esta providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que al existir viabilidad técnica y jurídica, esta Dirección procederá atender las recomendaciones técnicas consagradas en el concepto No 8532 del 03 de septiembre de 2007 y otorgará la respectiva concesión de aguas a favor de la Corporación denominada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** señor **LEONIDAS ROSSO**, para ser derivada en el nacimiento del separador Central de la Autopista Norte, localizado en el kilómetro 18 + 350, para servirse del predio localizado en la AK 13 No. 246A - 45, costado occidental de la Autopista Norte, localidad de Suba, para el punto de captación localizado en las coordenadas 1025179N/ 1004684 E.

RÉGIMEN DE BOMBEO

Teniendo en cuenta que en el mencionado concepto técnico 8532 del 03 de septiembre de 2007 se aforó el caudal de la fuente superficial objeto de la solicitud y se determinó que la oferta hídrica es de 0.45 L/s para permitir la existencia del caudal ecológico en la fuente, entendido como éste el caudal medio que permanece en una corriente durante el 75% del tiempo.

Así las cosas, para otorgar la respectiva concesión de aguas sin causar un impacto negativo en su ecosistema, se otorgará la misma en un caudal de 0.45 L/s para lo cual el usuario deberá realizar las acciones necesarias para adaptar la estructura de captación existente en el predio del Club Bellavista a fin de impedir la captación de un volumen superior de agua.

TIEMPO CONCESIÓN

Si bien, en el precitado concepto técnico existe viabilidad para otorgar la respectiva concesión por un término de diez (10) años, debe darse cumplimiento al principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 constitucional, y otorgarla por el término que se han otorgado a las demás concesiones, que es de cinco (05) años.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

LS 3317

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: **"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."** Se resalta.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que **"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina"**. Se resalta.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece que **"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."**

Que los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 ordena que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que así mismo, de acuerdo con el artículo 49 del decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes del nacimiento del separador Central de la Autopista Norte, localizado en el kilómetro 18 + 350, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO**, para servirse en el predio del kilómetro 18, Autopista Norte, costado occidental, localidad de Suba, sitio donde funciona el Club Campestre Colsubsidio Bellavista, para el punto de captación localizado en las coordenadas 1025179N/ 1004684 E, en un caudal de 0.45 L/s.

PARÁGRAFO PRIMERO- El uso y beneficio será exclusivamente para uso recreativo mediante contacto secundario y se advierte expresamente al concesionario que, en el evento de que utilice el recurso para un fin diferente, se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo el literal 9° del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Teniendo en cuenta que la infraestructura de captación está sobredimensionada, el usuario debe realizar las acciones necesarias para adaptar dicha estructura de captación, con el objeto de impedir el aprovechamiento de un volumen de agua superior al concesionado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente concesión se otorgará por el término de cinco años (05) años contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO- El término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado a petición del concesionario si la solicitud se presenta dentro de la vigencia de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del decreto 1541 de 1978, además si cumple con las exigencias técnicas y jurídicas establecidas por esta entidad para poder continuar con la explotación del recurso hídrico subterráneo.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a el concesionario para que dé cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 e implemente los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, que se reflejaría en instalar un sistema de medición que garantice a la autoridad el registro del caudal consumido.

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

ARTÍCULO CUARTO.- Queda prohibido la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de la concesión otorgada sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEXTO.- Las condiciones de aprovechamiento de aguas superficiales podrán ser revisadas, modificadas o declarada su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el evento de que se demuestre la presencia de actividades que puedan generar contaminación a la fuente superficial, se remitirán las diligencias a la entidad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación, con el fin que realicen las respectivas investigaciones y se determine si incurre en algún tipo penal contra los recursos naturales, en cumplimiento del artículo 27 del C.P.P.

ARTÍCULO OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 49 del decreto 1541 de 1978 toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO NOVENO.- El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas superficiales se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. La concesionaria deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de esta providencia, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO.- La concesionaria deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital el pago

3317

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

correspondiente a la tarifa de la tasa. Una vez vencido este plazo la esta entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Fijar esta providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la misma a la Subdirección Ambiental Sectorial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- De conformidad con el artículo 63 del Decreto 1541 de 1978, el beneficiario deberá publicar el contenido de la presente Resolución, en el Registro Distrital, ubicado en la calle 11 Sur número 0 – 60 Este.

PARÁGRAFO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta resolución. La concesionaria deberá presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente número 1219-06/ aguas.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO, o quien haga sus veces, en la calle 26 No 25 – 50 de esta ciudad.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **31 OCT 2007**.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

AD EXP No 12682-CAR/aguas
C T 8532 DEL 03/09/07
Adriana Durán Paredano
Revisó: Diego Díaz